



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO.

sea bastante para con tener en las cosas
penas para que se ejecuten sin admisi-
ón de dilación suplicación ni de remedio
alguno

que para el efecto de los dichos treinta días
que se dan para el traslado de las causas
armas y otras cosas de los señores segun las
diferencias sean obligados todos los señores y
señores que se hallaren en estos reinos a salir
de ellos dentro de los dichos treinta días
para lo ejecutar de sus personas los señores
en pena de ochos años de galeras y de
mas en la de diez años a cada una de las
penas se ejecuten con sus personas sin
necesidad de mas probanza ni proceso
que el ser aprehendido en qualquiera parte
de estos reinos despues de averse pasado
los terminos referidos por este presente
ordenada con los señores y señores que se
hallaren estar abscondidos en lugares
cuya verdad sea de las de dueros y
de otros señores por que los tales señores
y señores ni abscondidos de penas